

Núm. 5393.—LEY sobre registro y protección de obras literarias y artísticas.—G. O. Núm. 2563 del 12 de Diciembre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

En uso de las facultades de que me hallo investido, he dado la siguiente

L E Y

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1º Gozarán de la protección de la presente Ley las obras literarias y artísticas publicadas en el territorio dominicano, así como las debidas a autores dominicanos editadas o publicadas en el extranjero.

Art. 2º El derecho del autor se extiende a toda la obra, en su totalidad y en las partes que la constituyen.

Art. 3º Las obras literarias y artísticas que comprende la presente Ley son las siguientes:

1º Los libros, cuadernos, periódicos, revistas, colección de cartas y cualesquiera que pertenezcan al dominio de la literatura.

2º Las obras dramáticas, dramático-musicales y coreográficas (obras escénicas).

3º Los dibujos, figuras, mapas, planos y obras plásticas que tengan un objeto de enseñanza y los bocetos de esta categoría en el caso de que estas obras, por su destino, no puedan considerarse como aisladas obras de arte.

4º Las conferencias dadas con objeto moral o de instrucción o recreo.

5º Las obras musicales, con o sin letra.

6º Las obras de artes decorativas, tales como cuadros, dibujos; los planos y modelos para trabajos de arquitectura; los grabados en acero o madera y cualquiera otra producción del arte gráfico; las obras de escultura, de grabados, medallas y las demás del arte plástico y las de fotografía. Se exceptúan las obras pertenecientes exclusivamente a arquitectura.

Serán consideradas como obras de fotografía, desde el punto de vista de la aplicación de la presente Ley, todas las producciones cuya fabricación exija la aplicación de un procedimiento fotográfico como medio indispensable.

Art. 4º Se excluyen de la protección concedida a los derechos de autor las leyes, los decretos y documentos públicos, así como los discursos y conferencias pronunciados en las deliberaciones o asambleas en que se trate de negocios públicos.

Igualmente se excluyen los anuncios comerciales, indicaciones o instrucciones en que se explica a los clientes el uso de productos industriales, y en fin, todo lo que se imprima únicamente para las necesidades de la vida doméstica.

Art. 5º Mientras el derecho de autor pertenezca al autor ó a sus herederos, no se podrá hacer objeto de embargo ese derecho. Se podrá no obstante, embargar en manos del autor, sus herederos o cualquiera persona los ejemplares y reproducciones de una obra ya publicada, las obras de las artes decorativas acabadas y dispuestas para la venta y el producido económico adquirido por el autor ó sus causa-habientes en virtud de su derecho de propiedad literaria ó artística.

Art. 6º El derecho de autor pasa a los herederos, y éstos no pueden ser desheredados de él, sino en los casos previstos en el Código Civil.

Art. 7º El autor o su heredero pueden transmitir el ejercicio del derecho de autor a un tercero, con o sin restricciones, por contrato ó por disposición testamentaria.

Art. 8º Cuando el autor ha transmitido su obra a un tercero para hacerla editar o representar públicamente y en el plazo de tres años la edición ó la representación no se haya efectuado, contra la voluntad y sin falta del autor, éste recobrará su derecho primitivo de disponer de la obra y quedará en libertad para exigir la ejecución del contrato, o para reclamar daños y perjuicios, o para disponer en otra forma de la obra, sin que quede obligado a restituir la retribución ya recibida.

No está permitido estipular de antemano por convenios ni la renuncia de este derecho de libre disposición, ni la prórroga del plazo estipulado anteriormente.

Las disposiciones del primer acápite de este artículo son igualmente aplicables cuando una obra de literatura o de arte musical se haya agotado sin ser reimpressa contra la voluntad y sin falta del autor durante el plazo de tres años, a menos que a

la conclusión del contrato de edición no se haya estipulado excluir la facultad de hacer una nueva edición.

Art. 9º Cualquiera que se arrogue ilícitamente, es decir, sin el consentimiento del autor, de su causa-habiente ó de la persona autorizada, el ejercer los derechos del autor, o uno de los derechos reservados exclusivamente por la presente Ley al autor, comete un atentado a este derecho y será responsable conforme a las prescripciones del derecho común y a las disposiciones particulares contenidas en la presente Ley.

Art. 10. Cuando una obra reciba la denominación, el título ó la reforma exterior de otras obras publicadas anteriormente, sin que este hecho se justifique por la naturaleza misma de la cosa, y pueda inducir al público a error de la identidad de la obra, el autor de la publicada anteriormente tiene derecho a una indemnización.

Lo mismo sucederá cuando la denominación o la forma exterior de la obra aparecida anteriormente, son imitadas con modificaciones tan pequeñas y tan poco definidas que el público no pueda apreciar la diferencia sino aplicando una atención particular.

La parte perjudicada puede pedir además al Tribunal Civil de su domicilio que prohíba todo uso ulterior de la denominación o de la forma exterior engañosa.

CAPITULO II.

Del registro de las obras.

Art. 11. Para asegurar los derechos de autor, siempre que éste, por sí o por un apoderado especial, los solicite, se abrirá en la Secretaría de Estado de Instrucción Pública un Registro Público de la propiedad Intelectual, en el cual se hará constar:

- 1º La fecha de inscripción de la obra y el título de ésta.
- 2º El número de la inscripción.
- 3º El nombre del autor.
- 4º El nombre del propietario de la obra, sea o no el mismo autor.
- 5º La nacionalidad del propietario de la obra.
- 6º El domicilio del propietario de la obra.

Art. 12. Para obtener la inscripción es preciso enviar a la Secretaría de Instrucción Pública dos ejemplares de la obra, a

menos que se tratare de obras de artes decorativas, casos en los cuales se aceptarán dos ejemplares de una reproducción fotográfica.

Si tratare de un periódico o revista se enviarán dos ejemplares cualesquiera.

Art. 13. Las certificaciones de inscripción serán expedidas por el Secretario de Estado de Instrucción Pública y contendrán los mismos detalles que se enumeran en el artículo 11.

Art. 14. A los ejemplares a que se contrae el artículo 12 se les pondrá una anotación que haga constar el número de la inscripción y folio en que se halla ésta asentada, y luego de sellárseles se les depositará en un archivo especial.

CAPITULO III.

Extensión de los derechos del autor.

a) Obras literarias.

Art. 15. El derecho del autor sobre una obra literaria comprende el derecho exclusivo de publicarla, reimprimirla, ponerla a la venta y traducirla.

Respecto a las obras escénicas, el derecho de autor comprende además el derecho exclusivo de representarla públicamente.

Art. 16. Por regla general, sin embargo, el derecho exclusivo de evitar la traducción de una obra impresa no pertenece al autor más que cuando éste se ha reservado la traducción en todas las lenguas o en ciertas lenguas determinadas.

Esta reserva debe aparecer en todos los ejemplares, sea en la página del título, sea en el prefacio o sea al frente de la obra. Transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de la edición de la obra, la reserva queda sin efecto respecto a los idiomas en los cuales la "traducción reservada" no haya sido advertida expresamente.

Respecto a las obras que se impriman por partes, cada parte se considerará en los términos de este artículo como una obra distinta.

Art. 17. La representación pública de una obra escénica sin permiso del autor, constituye un atentado a su derecho, lo mismo que cuando se representan de igual manera un arreglo ó una traducción de la misma.

b) Obras musicales.

Art. 18. El derecho de autor respecto a las obras musicales, comprende el derecho exclusivo de publicar la obra, reimprimirla y ponerla a la venta.

Art. 19. Particularmente constituyen un atentado al derecho de autor:

1º La edición de extractos, potpourris y arreglos.

2º Las representaciones hechas fuera de los términos del artículo 20.

Art. 20. No constituyen atentado al derecho de autor:

1º La edición de variaciones, transcripciones, fantasías, estudios e instrumentaciones, si tienen el carácter de composiciones originales.

2º La cita de pasajes aislados de una obra musical publicada.

3º La inserción de composiciones aisladas y publicadas, que no excedan de un límite prudencial, de una obra original científica, así como los fragmentos de obras de diversos compositores destinadas al uso de las escuelas, excepto los trozos destinados a la escuela de música.

De todos modos deberá siempre indicarse el nombre del autor o el título de la obra.

4º La impresión de reproducciones aisladas no destinadas a la venta.

Art. 21. El derecho exclusivo de representar públicamente una obra escénica pertenece sin restricción ninguna al autor de la misma.

Para las demás obras musicales, este derecho no pertenece sin restricciones al autor más que todo el tiempo que la obra no haya sido impresa; en este caso el autor puede reservarse ese derecho, haciéndolo constar de una manera visible en todos los ejemplares, bien en la portada o bien al frente de la obra.

Art. 22. La fabricación y uso público de instrumentos que sirvan para reproducir mecánicamente las obras musicales no constituyen ningún atentado contra los derechos del autor sobre sus obras.

c) Obras de arte decorativo.

Art. 23. El derecho de autor sobre las artes decorativas,

comprende el derecho exclusivo de publicar la obra, reproducirla y poner en venta las reproducciones.

El autor de una obra creada para la reproducción de una obra de las artes decorativas, posee, respecto a su obra, el derecho de autor, lo mismo que sobre una obra original, siempre que la reproducción haya sido hecha por medio de un procedimiento artístico diferente del que sirvió para producir la obra original. Sin embargo, no se permitirá la reproducción sino con el compromiso del autor de la obra original.

Art. 24. La reproducción de una obra constituye especialmente un atentado contra los derechos del autor;

1º Cuando se use del mismo procedimiento que el aplicado por el autor:

2º Si no está hecha directamente de la obra original, sino indirectamente de una reproducción distinta.

3º Si está tomada de una obra de arquitectura o industria.

Art. 25. No constituye atentado al derecho de autor:

1º La copia de un solo ejemplar de una obra de las artes decorativas, si estas copias están hechas sin intención de ponerlas en venta. Sin embargo, se considerará una falsificación al estampar sobre la reproducción el nombre o la firma del autor de la obra original, si no se expresa el nombre del autor de la copia.

2º La reproducción de una obra de pintura o de arte gráfico por el arte plástico o vice-versa.

3º La reproducción de obras de las artes decorativas expuestas de una manera permanente en la vía pública; a excepción de la reproducción de las obras del arte plástico por el mismo arte.

4º La inserción de reproducciones de obras aisladas de las artes decorativas ya publicadas, en una obra literaria, siempre que ésta aparezca como objeto principal, y que las reproducciones no sirvan más que para ilustrar el texto. Sin embargo, deberá siempre indicarse la obra de donde se ha tomado ó el nombre del autor de la misma.

d) Obras fotográficas.

Art. 26. El derecho de autor sobre las obras de fotografía comprende el exclusivo de publicar la obra, ~~multiplicarla~~ por procedimientos fotográficos y vender las reproducciones, excep-

to cuando se trate de obras hechas por encargo de un particular o por disposición administrativa o judicial.

Art. 27. No constituyen ningún atentado contra el derecho de autor:

1º La fabricación de reproducciones aisladas no destinadas a la venta.

2º La inserción de reproducciones de fotografías aisladas ya publicadas en una obra literaria, siempre que ésta sea la principal y que aquellas sólo sirvan para ilustrar el texto. Siempre deberá indicarse el nombre del autor de las fotografías.

CAPITULO IV.

Duración del derecho del autor.

Art. 28. Por regla general, el derecho de autor sobre las obras de literatura y de arte expira treinta años después de la muerte del autor.

Para las obras póstumas el derecho de autor para las causahabiente dura treinta y cinco años.

En las obras compuestas por varios coautores el derecho de autor termina treinta años después de la muerte del último superviviente.

Respecto del título de un periódico o revista, el no uso durante tres años entraña la pérdida de todo derecho a reclamar contra otra persona que con igual fin lo usare.

Art. 29. Respecto a las obras publicadas en diversos tomos o partes el plazo de la protección se calculará desde la aparición de cada parte.

CAPITULO V.

Protección del derecho de autor.

Art. 30. Todo el que cometa un atentado al derecho de autor, comete un delito e incurre en una multa de cincuenta a quinientos pesos o en prisión de uno a seis meses.

Art. 31. Contraviene la presente Ley:

1º Cualquiera que omita indicar el nombre del autor o el de la obra utilizada.

2º Todo el que estampa en la copia de una obra de las artes decorativas el nombre o la firma del autor de la obra original, salvo el caso del Art. 25-1º

3º Todo el que ejerza el derecho de autor por un retrato fotográfico sin el consentimiento de la persona retratada o de sus herederos.

4º Cualquiera que después de la prohibición judicial conforme al Art. 10 de esta Ley continuara sirviéndose de la denominación y del título de una obra ó imitando la forma exterior de la misma.

La pena consistirá en una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 32. Comete igualmente un delito el que inscriba falsamente una obra en el Registro público de la propiedad intelectual. Hay falsedad cuando no se da el verdadero nombre del autor o se usurpa la propiedad de la obra.

La pena consistirá en una multa de cincuenta a quinientos pesos o en prisión de uno a seis meses, sin perjuicio de la acción civil de la parte interesada.

Art. 33. Los actos punibles previstos en los artículos precedentes no se castigarán sino a petición de la parte perjudicada.

Art. 34. El Tribunal dispondrá a petición del perjudicado, la confiscación de las reproducciones y ejemplares destinados a la venta, cualquiera que sea el poseedor, así como la destrucción de la composición, y además: que se destruyan los aparatos, pruebas, clichés, planchas, piedras y formas destinadas exclusivamente a la reproducción o multiplicación ilícitas.

Cuando se trate de una representación ilícita, el Tribunal puede también disponer el embargo de los manuscritos, libretos, partituras y papeles.

La misma sentencia puede dictarse de oficio en caso de condena por falsificación.

Cuando solo una parte de la obra se considere como reproducción ó multiplicación ilícita, las disposiciones mencionadas se limitarán á esta parte.

Art. 35. La parte perjudicada puede ser autorizada también para publicar la sentencia a costa del culpable. El Tribunal determinará en la sentencia la forma de publicación y el plazo en el cual debe verificarse, tomando en consideración para este fin las conclusiones de la parte perjudicada.

Art. 36. La parte perjudicada tiene el derecho de exigir la ocupación de los objetos indicados en el artículo 34, así como to-

das las medidas necesarias para evitar que el acto punible sea repetido, lo cual se hará de acuerdo con los artículos 87 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

El Juez de la causa puede a su vez, si lo cree procedente, exigir una fianza a la parte que requiera esa medida, la cual fianza le será devuelta después de la sentencia de primera instancia que haya fallado a su favor. En caso contrario servirá para indemnizar hasta donde sea posible a la otra parte, por los perjuicios que haya sufrido.

Art. 37. Independientemente de la acción penal, el autor tiene el derecho de entablar la acción civil por indemnización en daños y perjuicios contra cualquiera que haya atentado a su derecho, así como contra todas las personas que a sabiendas hayan repartido reproducciones o ejemplares ilícitos de su obra mediante retribución.

Art. 38. Cuando las demandas en daños y perjuicios basadas en la presente Ley sean llevadas al Tribunal Civil, o al Tribunal Correccional cuando se hayan perseguido al mismo tiempo la acción pública y la acción privada, el Tribunal determinará la extensión de las indemnizaciones, así como el importe de los beneficios realizados, con absoluta libertad de apreciación y teniendo en cuenta todas las circunstancias del litigio.

CAPITULO VI.

Disposiciones finales

Art. 39. Los autores de obras ya existentes ó sus causa-habientes pueden acogerse á los beneficios de la presente Ley.

Art. 40. El Reglamento ejecutivo de fecha 5 de Agosto de 1911 queda en vigor.

Art. 41. Los derechos de inscripción de una obra se fijan en diez pesos oro, que serán abonados al Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, a cargo y responsabilidad del cual quedan las operaciones de inscripción y archivo establecidas en esta Ley.

Art. 42. La presente Ley deroga toda disposición que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los 24

días del mes de noviembre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—J. B. Peynado.

Núm. 5394.—DECRETO del P. E. que pone fuera de uso y sin ningún valor las especies timbradas.—G. O. Núm. 2568 del 30 de Diciembre 1914.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que por causas diversas, del país bien conocidas, han venido tan a menos las rentas fiscales que se hace necesario recurrir a resoluciones especiales para restablecer el equilibrio de la Hacienda Nacional, de modo que pueda atenderse a la remuneración de todos los servicios públicos conforme a la Ley de Presupuesto que para el caso legalmente se vote;

Considerando: que en la renta interna son en la actualidad nominales, pero de imprescindible necesidad, los proventos que deben dimanar de las especies timbradas denominadas *Estampillas, Papel Sellado y Sellos de Correo* por haberse dispuesto indebidamente, como si pudieran ser objeto de comercio, de todas las existencias que de ellas había en el Tesoro, sacrificando las más a viles precios y otras mediante transacciones que por su carácter ilícito están legalmente afectadas de nulidad;

En virtud de la atribución que me acuerda el acápite 4º del Art. 53 de la Constitución del Estado, y el art. 19 de la Ley de Estampillas en vigor,

DECRETO:

Art. 1º A partir del día 1º de enero de 1915 se considerarán por todas las oficinas públicas fuera de uso y sin ningún valor para los fines de su emisión, hasta que sobre ello pueda determinarse otra cosa, las especies timbradas actualmente hábiles deno-